
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S.A.

Abogados: Licdos. Nicanor V. Rodríguez y Branny Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes Nivar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 082-00109323-3, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 45, Doña Ana, municipio de Yaguajay, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Autoseguro, S. A., con su domicilio social en la calle Guarocuya, n.º. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicanor V. Rodríguez, en representación del Lic. Branny Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Nicanor V. Rodríguez Cuevas y Branny Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2285-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de mayo de 2014, mientras el nombrado Carlos Reyes Nivar, conducía el vehículo tipo Volteo, placa n.º. S001080, propiedad de Yobanny Leonardo Matos Matos, asegurado en Autoseguro, S. A., impacta a la motocicleta, conducida por Ángel Casilla Jiménez, quién sufrió heridas, y su acompañante Sabiel Romero Mateo, recibiendo lesiones curables en un período de 5 meses;
- b) que el 23 de septiembre de 2015, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del Municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, en contra del imputado Carlos Reyes Nivar, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;
- c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yaguate, el cual emitió el auto de apertura a juicio n.º. 0308-2016-SRES-00004, el 28 de abril de 2016, en contra del imputado Carlos Reyes Nivar, acusado de violar a los artículos 49 letra c, 61, 65 y 74 letra g, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, el cual dictó sentencia n.º. 306-2017-SS-00001, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Carlos Reyes Nivar por haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Sabiel Romero Mateo y en consecuencia se condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sujeto a la siguiente regla: prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la defensa civil del Municipio de Yaguate, en virtud del artículo 41 numeral 6 del Código Procesal penal, así como al pago de multa de Quinientos Pesos (RD\$ 100.00) en provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela conforme los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 del Código Civil, en cuanto al fondo condena al señor Carlos Reyes Nivar al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00) por los daños físicos y morales causado a la víctima señor Sabiel Romero Mateo, actor civil y querrelante del presente proceso, la presente decisión es oponible a la compañía Autoseguro, S. A, hasta el monto de la póliza; TERCERO: Condena al señor Carlos Reyes Nivar al pago de las costas del procedimiento en provecho del Edward Ramón Garabito Lanfranco quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); QUINTO: Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días a partir de su notificación para interponer recurso de apelación en caso de no estar conforme con la decisión de conformidad con los artículos 393,416,417 y 418 del Código Procesal penal”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Carlos Reyes Nivar, y Autoseguros, S. A. contra la sentencia n.º. 306-2017-SS-00001 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en su recurso en la presente instancia; CUARTO: La lectura y posterior notificación de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S. A., por intermedio de su defensa

técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La corte a-quia en su sentencia, no expres los fundamentos para que la motivaron ni para la aplicacin de la pena e indemnizacin impuesta, cuya fundamentacin constituye un aspecto esencial de la justificacin de la individualizacin judicial de la condena, lo que equivale a explicar por qué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e indemnizacin y no otra diferente, violentando con esto los artculos 24 y 333 del Cdigo Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador de motivar en hechos y derechos sus decisiones; Segundo Medio: Indemnizacin desproporcionada y desbordante. La corte, condena al seor Carlos Reyes Nivar, por su supuesto hecho personal al pago de una indemnizacin de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del seor Sabiel Romero Mateo, como justa reparacin de los daos fsicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, pero sin explicar claramente cuál fue la falta cometida por este imputado. Los recurridos no demostraron los daos materiales, ni morales sufridos, ni demostraron los familiares, testimonios de sufrimiento causado, para que el recurrente sea merecedor de una indemnizacin excesiva y desproporcional al hecho que se le imputa al recurrente. La corte no puede imaginarse, ni mucho menos suponer los daos sufridos por los recurridos, ya que si se puede observar, en ninguna parte de la sentencia hoy recurrida existen pruebas que demuestren el dao sufrido por los recurridos, para imponer una indemnizacin tan elevada como impuso el Tribunal al recurrente; Tercer Medio: Violacin al derecho de defensa (art. 69 de la Constitucin Dominicana). El Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en su artculo 421, sobre la audiencia del recurso de apelacin establece: “La audiencia se celebra en presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artculo 307 del presente Cdigo”. En antinomia con esta disposicin legal y de carcter obligatorio fue dictada la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, toda vez que en su sentencia se establece que fue fijada audiencia para conocer el recurso para el día 14, que en dicha audiencia el imputado no estaba presente. Lo primero que todo Juez debe verificar para salvaguardar el Derecho del Imputado es si el mismo fue ciertamente citado, (el cual en la sentencia recurrida expresa que el mismo fue “debidamente citado”, pero el acto de notificacin del mismo se procedi en domicilio desconocido), y si se encuentra debidamente representado por un abogado, para de lo contrario proceder segn lo establece el artculo 307 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. No hubo observacin por parte del juez a-quo del debido proceso tanto en su dimensin adjetiva como en su dimensin sustantiva, de conformidad al artculo 69 de la Constitucin Poltica de la Repblica y de conformidad con las disposiciones de los artculos 8.1 del Pacto de San osé, y el 14.1 del Pacto Interamericano Internacional de los Derechos Civiles y polticos, ya que no fueron constatadas la presencia del imputado, as como también la observancia de los pilares que rigen los principios procesales: igualdad de armas, publicidad, oralidad, contradiccin e mediacin. El Juez a-quo conoci el recurso de apelacin sin la presencia del imputado, y si tomar las previsiones de lugar contenidas en el Cdigo Procesal Penal; Cuarto Medio: Violacin de la norma relativa a la inmediacin procesal y contradiccin del juicio. Que como se verifica en la sentencia recurrida, no existi una tutela efectiva de los derechos de las partes en el tenor de que no actu conforme a las normas procesales penales para garantizar que estén iguales las partes ante la ley y para salvaguardar el derecho de defensa y el principio de inmediacin procesal. Con relacin al principio procesal de la inmediacin, este presupone la presencia de las partes, su intervencin de forma oral al juicio, su actuacin ante el Juez, su debida intervencin que garantice la defensa eficaz de sus pretensiones probatorias de manera oral. Que de los articulados expuestos, y en vista de las calidades rendidas por las partes y contenidas en el cuerpo de la sentencia, se puede denotar que la Carlos Reyes Nivar, no se encontr debidamente representado en el curso de la audiencia, a los fines de poder escuchar sus alegatos de defensa en cuanto a su calidad de recurrentes. Del estudio y lectura de la sentencia recurrida, se puede claramente desprender y afirmar que la presencia de las partes no fue verificada, en relacin a Carlos Reyes Nivar; Quinto Medio: Falta de motivacin de la sentencia (violacin artculo 24 del Cdigo Procesal Penal). Si bien es cierto que existe una persona lesionada, pero en este caso, no sea explicado cual fue la conducta del imputado, en la ocurrencia del hecho punible, ni mucho menos han explicado en la sentencia objeto del presente recurso, si esta conducta ha incidido en la ocurrencia del hecho, como sealamos no hay dentro de la cintilla probatoria aportada por el ministerio pblico, prueba alguna que indique la culpabilidad del

imputado. En este caso, no se motivó la decisión ni en hecho y mucho menos en derecho, no hizo una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión, en el sentido de la culpa sobre el imputado, pero donde está la culpa, si se ve en la sentencia recurrida, no hay un solo párrafo que demuestre o fundamente la culpa sobre el imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al primer, segundo y quinto medios presentados por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán evaluados en un mismo apartado, pues el aspecto central se refiere a la alegada falta de motivación de la corte de apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes aspectos: a) que la corte a-quá no expuso los fundamentos que la motivaron para la aplicación de la pena e indemnización; b) que la corte condena al pago de la indemnización sin explicar cuál fue la falta cometida por el imputado, y sin los recurridos demostrar los daños materiales y morales sufridos, y c) que la indemnización es excesiva y desproporcional al hecho que se imputa;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes Carlos Reyes Nivar y Autoseguro, S. A., de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en Casación, se verifica que la Corte a-quá examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales, que más allá de toda duda razonable el imputado Carlos Reyes Nivar fue quien cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues su inobservancia al realizar un giro brusco del vehículo que conducía e introducirse en la vía en que transitaban las víctimas provocó el accidente de que se trata; que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que respecto a la indemnización acordada, del análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala considera que la indemnización fijada es razonable y se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su acción le ocasionó daños a la víctima; por consiguiente, los vicios que se examinan, carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y cuarto medio de casación, los recurrentes sostienen la violación al derecho de defensa y al principio de inmediación procesal, ya que no fue verificada la presencia del imputado, ni si este estuvo debidamente citado o se encontraba representado por un abogado;

Considerando, que contrario a como afirman los recurrentes la Corte a-quá actuó en forma correcta, toda vez que, si bien es cierto que el imputado recurrente no estuvo presente en la audiencia celebrada por la Corte a-quá para conocer el fundamento del recurso de apelación interpuesto por él, no menos cierto es, que mediante la lectura de la decisión se colige que el abogado que asume la defensa tanto del imputado como de la entidad aseguradora, compareció a la referida audiencia y debatió oralmente sobre el fundamento o cuestiones de derecho contenidos en su recurso de apelación, sin que propusiera la audición del imputado; por lo que, al haberse comprobado que los hoy recurrentes hicieron valer sus medios de defensa en grado de apelación, se preservaron las garantías constitucionales que le asisten al imputado; en consecuencia, procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Reyes Nivar, y Autoseguro, S.A., contra la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.